



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento, presentada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la amparadora de pobres o apoderada judicial de la señora María Teresa Henao Castaño; advirtiendo que se pasa a Despacho en la fecha, como quiera que bajo radicado No. 17433408900120200014400, se estaba tramitando demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento instaurada por la apoderada judicial de la señora María Teresa Henao Castaño la cual fue rechazada por falta de subsanación mediante proveído No. 268 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 82 del dieciocho (18) siguiente, razón por la que para la fecha de presentación de la presente demanda aún se encontraba transcurriendo el término de ejecutoria en mención.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 285

Proceso: Jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento
Solicitante: María Teresa Henao Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00163 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento, presentada por la amparadora de pobres o apoderada judicial de la señora María Teresa Henao Castaño.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior en razón a que contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda no se indicó el domicilio de las partes.
2. Luego, se tiene que los fundamentos facticos, las pretensiones y anexos no guardan correlación, pues revisados los hechos de la demanda se advierte allí que no se hace una exposición en lo relativo a la escritura pública respecto de la cual solicita en la pretensión segunda se corrija el nombre, pues señala la No. 00384772 de la Notaria Única Del Manzanares, Caldas, sin indicar la fecha completa y sin aportarla siquiera; lo que, por ende, impide determinar por qué se debe realizar una anotación allí; de manera que corresponde a la solicitante realizar las precisiones a que haya lugar, aportando las pruebas correspondientes. (Numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P)
3. Por otro lado, se advierte que si bien la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal manifiesta que actúa como amparadora de la señora María Teresa Henao Castaño, aportando como anexos los documentos relativos al amparo de pobreza, en le acápite “anexos” manifiesta que aporta poder debidamente otorgado, el cual no fue adjuntado; circunstancia que, por ende, debe ser aclarada pues no se tiene certeza en que calidad actúa.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

4. Por otra parte, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 212 de la norma adjetiva, ni artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera al solicitar la prueba testimonial soslayó indicar tanto el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Adicionalmente, la solicitante aporta escritura pública No. 1621 del 04/06/1993, sin embargo, la misma no es relacionada como prueba en la demanda.
6. Aunado a ello, se advierte que no se anexa la copia auténtica de la Escritura Pública No. 443 del 17/10/2019, indicada en el acápite de las pruebas documentales, pues la obrante en el cartulario corresponde a la Escritura Pública No. 443 del 17/10/1987 de la Notaría Única del Circulo de Manizales, Caldas.
7. Finalmente, una vez examinado el acápite de notificaciones, encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con el requisito del artículo 82 en su numeral 10 del Código General del Proceso, el cual contempla que la demanda debe contener: *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, habida cuenta que no se dijo nada en torno a la direccione electrónica de la señora María Teresa Henao Castaño, teniendo en cuenta que si se desconoce, tampoco se dio aplicación al parágrafo primero ibídem.

Por lo que el acápite de notificaciones se debe adecuar no sólo a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, sino también al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

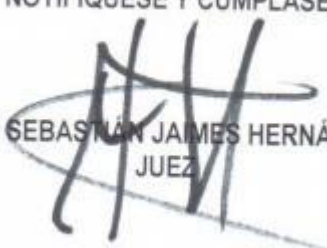
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento, presentada por la señora María Teresa Henao Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 87
Fecha 30 de septiembre de 2020

Secretaría _____

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.